



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Grado

**REACCIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN
FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

Presentado por:

SAIOA ALBA LEÓN

Tutor/a:

FÉLIX FCO. SERRANO GALLARDO

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2020/21

ÍNDICE

ABREVIATURAS
EXTENDED SUMMARY
RESUMEN - PALABRAS CLAVE
ABSTRACT - KEYWORDS

I. INTRODUCCIÓN	11
II. LA PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO: MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA	15
2.1. Normativa internacional	15
2.2. Normativa europea	16
2.3. Normativa nacional, autonómica y breve referencia al ámbito local en la regulación sobre ruido	17
2.4 Tipos penales aplicables	19
III. ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS RELACIONADAS CON LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.....	20
3.1 La reacción administrativa.....	20
3.2 La reacción penal.....	22
IV. TÉCNICA PROBATORIA EN LA SANCIÓN DE INFRACCIONES POR CONTAMINACIÓN ACÚSTICA. ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL RUIDO Y LOS DAÑOS	26
4.1 Actividad de inspección	26
4.2 Consideraciones previas, inspección y sonometría	29
4.3 Actas, informes sonométricos y atestado policial	32
4.4 Informes periciales.....	34
4.5 Seguimiento del procedimiento, valoración judicial.....	35
V. DEFENSA DEL CIUDADANO FRENTE AL RUIDO	36
5.1 Vía civil	36
5.2 Vía administrativa	38
5.3 Vía contencioso-administrativa	38
5.4 Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC).....	40
5.5 Recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).....	40
VI. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS SOBRE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	41
6.1 Innovaciones tecnológicas	41
6.2 Mediación	42
6.3 Especialización de Unidades policiales de investigación	43
6.4 Política Criminal en materia de contaminación acústica	43
VII. CONCLUSIONES	44
VIII. BIBLIOGRAFÍA	47
WEBGRAFÍA	48

ABREVIATURAS.

AEMA	Agencia Europea del Medio Ambiente
Art.	Artículo
CE	Constitución Española (1978)
CC	Código Civil
CP	Código Penal
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FGE	Fiscalía General del Estado
GC	Guardia Civil
INE	Instituto Nacional de Estadística
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOFCS	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPH	Ley sobre Propiedad Horizontal
LR	Ley del Ruido
LRBRL	Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local
LRJSP	Ley del Régimen Jurídico del Sector Público
OMS	Organización Mundial de la Salud
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
RDPJ	Real Decreto sobre regulación de la Policía Judicial
SEA	Sociedad Española de Acústica
SEPRONA	Servicio de Protección de la Naturaleza
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UMEPOL	Unidad Mediación Policial (Policía Local de Vila-Real)

EXTENDED SUMMARY.

The main objective of this Degree Final Project is to address the noise issue, as the second most harmful environmental factor in Europe as demonstrated by the World Health Organisation (WHO), and, according to the Spanish Constitutional Court, as a relevant psychopathogenic agent on the health of citizens. It is going to be referenced the role played by the different law enforcement agencies, the legislation they are covered by and the difficulties they have to face in terms of investigation and proof of such unlawful behaviours.

The main objectives of this work are:

1. To be able to discern between the administrative infraction about noise pollution and the ecological crime (including issues such as the blank criminal norm, the principle of legality, of minimum intervention, of proportionality, and *non bis in idem*).
- 2.- To explain the difficulties of the proof in this area and the key points for carrying out a suitable investigation, in order to punish those cases of noise pollution that exceed the legal limits.
- 3.- And finally, to introduce to Criminal Policy strategies to deal with the noise pollution.

For these purposes, it is going to be made an approach to the legal framework of noise, taking into special consideration the national, regional and local scope; taking the European directives as a reference. All these regulations present a catalogue of infringements and penalties for unlawful conduct related to noise immissions in the administrative and criminal field. In this project, special emphasis is placed on the role of the law enforcement agencies in the inspection and detection of regulatory transgressions.

The local administration is the first with direct competences over noise. Therefore, this Degree Final Project approach the problems that arise from this local sphere about preventing and punishing noise pollution.

The Administration, through its police officers (the Local Police, and the Civil Guard in small towns without its own police force), should exercise the pertinent functions of inspection and control of those public or private activities which infringe administrative regulations on noise. However, reference is also made to the possible action of the law

enforcement agencies in the regional sphere, as they have powers in environmental matters.

In the administrative area, environmental police action usually takes place at the request of the citizen, who suffers the noise directly nuisance. Sometimes, this initial administrative investigation can lead to the opening of criminal proceedings, which can also be initiated following a complaint from an individual, either by the police, the judicial authority or the Public Prosecutor.

When the facts are in the nature of an alleged crime, the police will take action as judicial police. In this context, stand out the work of the Nature Protection Service of the Civil Guard as the only state-level organic unit specialized in the investigation of environmental crimes. By the time the Civil Guard requires the collaboration of local or regional police, they will have to act in generic judicial police functions. Will not act in this way those regional police that have set up their own organic units of Judicial Police so they will be working autonomously within the scope of their territories.

The ecological crime (art. 325 CP) protect a supra-individual legal interest, i.e, the environment as a right of art. 45 CE, which explains that it is a crime difficult to understand, detect and investigate. This Degree Final Project exposes the articles of the criminal law applicable to those cases in which noise transgresses the thresholds set by administrative regulations becoming a crime against the environment. The most relevant aspects of the art. 325 CP are specified, as follows:

- a) The objective and subjective elements required by the penal type, as well as the jurisprudential and doctrinal nuances that facilitate the operability of this precept.
- b) How this precept proceeds when there are injuries.
- c) The subjects who can be charged with this offence (including the reference to art. 328 CP which, based on art. 31 bis CP, provides the criminal responsibility of legal entities).
- d) It also includes the possibility of specific prevarication in environmental matters (art. 329 CP) by those authorities and public officials who must ensure compliance of these regulations.

Regarding the causal relationship, in the application of this criminal precept there are additional obstacles such as: a) demonstrating whether the action or omission has caused, or had the potential to cause, "substantial damage to air quality"; b) discerning, from the results and expert opinions, whether the suspected risk was serious and it could "create an imbalance in the environment" or "cause a grave damage to the human health".

To this end, it will be essential:

- 1.- To attend the criteria stated to prove causal relationship between the behavior and the damage or danger to the environment and/or health.
- 2.- To pay attention to the results obtained in the noise measurements and the corresponding reports, which implies: a) a good inspection methodology requires a previous planning and an adjustment to rules and protocols or performance standards, and b) the use of certified noise measurement instruments.

Apart from the police officers, other professionals may also be involved in the preparation of expert reports for criminal proceedings. The search and participation of experts is highly recommended to the citizen as a defense mechanism against noise disturbances. Among these experts are engineers or architects specialized in acoustics, doctors and psychiatrists concerning the accreditation of health injuries (performing as forensic doctors in criminal proceedings).

In the administrative sanctioning field, the records and reports made by the police are presumed to be true. On the other hand, in criminal proceedings, when they are appended to the police report, they must be ratified by the officers involved in order to acquire full evidential value. Furthermore, in the criminal field, the expert evidence is fundamental because it is the main way, and sometimes the only one, to support the accusation. The expert will also be essential to prove the causal relationship and the objective elements of the criminal type.

The public and private law offers to citizens the possibility of resorting to different means to guarantee the enforcement of the rights that may be affected by noise pollution, in this case:

- 1.- Life and physical and moral integrity (art. 15 CE).

2.- Personal and family privacy and inviolability of the home (art. 18 CE, paragraphs 1 and 2).

3.- Health (art. 43 CE).

In these cases, the citizen will go to these instances of defense, either by lodging appeals before the administration or by going to the courts. This Final Degree Project defends the use of criminal proceedings as an *ultima ratio*, in other words, as a subsidiary means of protection to be resorted once all other legal instruments for the defense previously mentioned rights have been used.

Currently, besides the reactive level, the work focuses on a preventive level of noise pollution in which technological innovations are gaining importance such as: a) elements that are used for reducing or absorbing the impact of noise; b) software for monitoring noise emissions from activities and checking their compliance with permitted noise limits.

Likewise, mediation is included as the most conciliatory way of dealing with noise problems arising from coexistence. In mediation, in order to avoid exacerbating the problem and going to administrative or judicial authorities, the preference is the dialogue, either informally or through a service designed for this purpose. In this field, the author of this project did her external degree work at the Local Police of Vila-Real (Castellón), where she verified the effectiveness of this method in the resolution of conflicts related with the environment and, specifically, with noise.

Besides, this project also supports advanced training for police units that investigate noise pollution. Their measurements and reports play a decisive role in administrative, sanctioning and criminal proceedings.

Finally, the preventive Criminal Policy on noise pollution must focus on early education and raise awareness of the harmful effects of being overexposed to noise.

In summary, the main conclusions reached in this Final Degree Project are the following:

1.- The interest of the Criminal Policy regarding noise pollution is quite young, despite the fact that noise is a relevant factor for the health of citizens. It also affects

fundamental rights such as personal and family privacy (art. 18.2 CE), life and physical and moral integrity (art. 15 CE).

2.- In the social reaction to noise pollution, criminal proceedings are reserved for cases that exceed the thresholds established in the administrative regulations and there is a serious risk or harm to health.

3.- The first reaction against noise belongs to the municipal level by competence assignment. Problems such as the lack of noise monitoring functions or the lack of taking preventive and sanctioning measures, may constitute crimes of prevarication of art. 329 CP, or 404 CP in commission by omission.

4.- In the inspection and investigation of noise pollution, the noise measurements made by police officers have particular relevance in the future administrative or criminal proceedings. Thus, it will be very important to carry out a police methodology adjusted to the demands.

5.- The citizen affected by noise pollution can take advantage of different ways of defense in the legal system, being the administrative and contentious-administrative proceedings the most common and important ones. The civil procedure also stands out for neighborhood cases, however, in all cases it is strongly recommended the use of mediation as an alternative.

On the other side, when human health is damaged, it is possible to apply for criminal proceedings. Whatever the case may be, in all administrative and/or judicial proceedings, expert opinions will be the key to proving that the thresholds allowed by law have been exceeded.

6.- Criminal Policy noise pollution and preventive measures must include the education and social awareness of the harmful effects of noise overexposure. Training and specialization of police officers which take action in noise inspections also will be essential.

7.- Nowadays, it is used a new software for real-time tracking and comprehensive monitoring of possible irregularities. Another advantage is in the preventive area, where the use of these technologies and its effects can also act as a deterrence of illegalities. In the future, these tools are expected to become really important and useful.

RESUMEN.

La contaminación acústica es uno más de los múltiples atentados contra el medio ambiente, cuyos efectos nocivos afectan a derechos fundamentales.

El TEDH establece que esta contaminación puede llegar a integrar una violación de la intimidad personal y familiar en ámbito domiciliario. Por su lado, el art. 45 CE manda que los poderes públicos articulen la normativa adecuada para velar por el medio ambiente y sancionar los atentados contra éste.

En el Estado descentralizado español concurre, en materia de ruido, un entramado normativo influenciado por las Directivas Europeas, adquiriendo un papel relevante las Ordenanzas Municipales al ser la local la primera Administración competente. Al Municipio corresponde la inspección, control y sanción, pero también la concesión de licencias para actividades ruidosas, surgiendo conflictos de intereses y deficiencias en el ejercicio del control.

Esta contaminación puede ser sancionada tanto en vía administrativa como en vía penal, por lo que además de las dificultades que generan las normas penales en blanco, se suman otras como el uso del Derecho Penal como *ultima ratio*. En materia de prueba, devienen complejidades sobre la técnica de las pericias públicas y privadas acerca de los umbrales admitidos de inmisiones sonoras, y, la acreditación del nexo causal. Ante el ruido el ciudadano dispone de diversas vías de defensa, siendo la principal la administrativa y contencioso-administrativa ante la ineficiencia de la respuesta de la Administración Local. En esta última vía será recomendable el empleo del procedimiento de protección de derechos fundamentales.

Según el origen del ruido, se podría también acudir a la vía civil, y, por último, para los supuestos más graves, al cauce penal (arts. 325 y 147.1 CP). En todo caso, en materia de ruido, la clave para el éxito de cualquier procedimiento está en la pericia.

Las estrategias de Política Criminal sobre ruido recogerán medidas educativas, el uso de nuevas tecnologías como el software de medición continua, y el perfeccionamiento de las FCS a la hora de realizar periciales.

PALABRAS CLAVE.

Contaminación acústica, salud, integridad física y moral, intimidad, investigación policial, inviolabilidad del domicilio, ruido, sonometría, principio de intervención mínima, prueba pericial, educación medioambiental, mediación.

ABSTRACT.

Noise pollution is one more of the multiple attacks against the environment, whose harmful effects affect fundamental rights.

The European Court of Human Rights establishes that this kind of pollution may constitute a violation of personal and family privacy in domestic environments. Moreover, the art. 45 CE stipulates that the public authorities must provide the appropriate regulations to protect the environment and sanction any infringement.

In the decentralized Spanish State, in terms of noise, there are several regulations influenced by the European Directives, with a relevant role being played by Municipal By-laws because the local authority is the first competent Administration. The municipality is in charge of inspection, control and sanctioning, but also of granting licenses for noisy activities; this may lead to conflicts of interest and shortcomings in the exercise of municipal control.

Such pollution can be sanctioned administratively as well as criminally and, in addition to the problems caused by the blank criminal norms, there are other difficulties such as the use of Criminal Law as an *ultima ratio*. In terms of proof, some complexities emerge about the technique of public and private expertise in relation to the admitted thresholds of noise immissions and about the accreditation of the causal relationship. The citizen has several ways of defense against noise. Given the inefficiency of the Local Administration's response, the main ways are administrative and contentious-administrative. In the last one, it is recommended the use of the procedure for the protection of fundamental rights.

According to the source of the noise, it is also possible to apply civil proceedings, and finally, for the most serious cases, to criminal proceedings (arts. 325 and 147.1 CP). Anyway, in noise cases, the key to success of any procedure is in the expertise.

The noise criminal policy strategies will include educational measures, the use of new technologies such as continuous monitoring software, and the improvement of the law enforcement agencies in the performance of expert opinions.

KEYWORDS.

Noise pollution, health, physical and moral integrity, privacy, police investigation, inviolability of the home, noise, sound measurement, principle of minimum intervention, expert evidence, environmental education, mediation.

I. INTRODUCCIÓN.

La contaminación acústica es uno más de los posibles atentados contra el medio ambiente, por lo que, como cuestión previa, se considera necesario partir de la definición de este último. La jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional vincula el concepto de medio ambiente al de ecosistema, como “conjunto de recursos naturales (aire, agua, atmósfera, flora, fauna) y (...) otros elementos que no son naturaleza”¹, como por ejemplo, aquellos artificiales introducidos por el ser humano².

La protección jurídica del medio ambiente es una cuestión que en las últimas décadas ha ido despertando un creciente interés internacional y local. Sin embargo, el grado de protección jurídica sobre el medio ambiente -en todos sus ámbitos, incluido el del ruido- se verá condicionado por la ideología dominante en el Estado en cada momento histórico, bien de corte más intervencionista, bien más liberal, y su correspondiente Política Criminal, o incluso la propia “actitud” de los gobernantes³. No obstante, los compromisos internacionales y europeos asumidos en materia medioambiental tenderán a homogeneizar la reacción administrativa y penal, o, al menos, facilitarán la denuncia de los incumplimientos.

Finalizados los conflictos bélicos que trajeron las dos guerras mundiales, el auge de actividades industriales, del crecimiento de un comercio al detalle basado en la superproducción, y el marcado progreso tecnológico, acabaron por hacer emerger en la sociedad del riesgo europea⁴, entre la década de los 70 y 80 del siglo XX, unas tendencias sociales (luego trasladadas a movimientos políticos) que apostaban por el ecologismo y una economía sostenible.

En este contexto, habiéndose desarrollado una mayor conciencia social y política del carácter limitado de los recursos naturales y del alcance de los efectos nocivos de la contaminación, se llegó a la necesidad de confeccionar políticas públicas dirigidas a la salvaguarda del medio ambiente, de garantizar la conservación de los recursos que sustentan la vida y de proteger la salud de la ciudadanía.

¹ STC, Pleno, núm. 53/2016, de 17 de marzo, FJ 2 (Tol. 5707455).

² DE LUIS GARCÍA, Elena, *El Derecho al Medio Ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 31.

³ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de Política Criminal*, Tirant lo Blanch, 2ª Edición, Valencia, 2011, pp. 26 y 62.

⁴ DE LUIS GARCÍA, Elena, *El Derecho al Medio Ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal...*, cit., p. 88.

El derecho al medio ambiente, consagrado en el art. 45 de la Constitución Española (en adelante, CE) se contempla como un principio que debe regir en la política social y económica. En la actualidad, se considera como uno de los derechos de “tercera generación”, pues, como se ha mencionado, surge a partir de unos nuevos acontecimientos y exigencias sociales⁵. Se trata de una condición *sine qua non* de nuestra existencia⁶, cuya afectación repercutirá en el resto de los demás derechos.

Es por ello, por lo que, además de derecho, también es un deber conferido a los poderes públicos, quienes tienen la obligación de velar por su preservación y protección, y en este sentido, se asienta el segundo apartado del art. 45 CE, precepto del que subyace una visión *antropocéntrica* al hacer girar el concepto de medio ambiente al desarrollo del ser humano y su calidad de vida⁷.

La protección del medio ambiente reconduce a un sinfín de ámbitos como la conservación de la flora y fauna, de la calidad del medio ambiente atmosférico, frente al ruido, etc. Respecto este último, y objeto del presente TFG, la intervención desde las Administraciones Públicas se centra en la contaminación acústica, es decir, en cómo afecta la exposición a determinados niveles de inmisiones sonoras a la calidad de vida humana y llegan a causar daños sobre la salud a corto y a largo plazo.

La contaminación acústica alude a *“la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones (...) que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”*⁸.

El ruido, a lo largo de la historia de la Humanidad, ya ha sido objeto de atención por su capacidad de incidir en la salud de las personas, por ejemplo, en las leyes romanas se prohibía el paso de carros durante la noche por las ciudades para no molestar el descanso de los vecinos⁹.

⁵ FRANCO DEL POZO, Mercedes, «El derecho humano a un medio ambiente adecuado», Cuadernos Deusto de derechos humanos, disponible en: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho08.pdf> (fecha de la última consulta: 15 de enero de 2021).

⁶ FRANCO DEL POZO, Mercedes, «El derecho humano a un medio ambiente adecuado», cit.

⁷ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de Política Criminal...*, cit., p. 208.

⁸ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, «Contaminación acústica», disponible en: <https://n9.cl/nrgxt> (fecha de la última consulta: 12 de abril de 2021).

⁹ CLAVEROL GUIU, Francesc «Soroll, drets i tribunals: una visió transversal. La protecció en l'àmbit internacional i constitucional», disponible en: <https://cutt.ly/lv5nyqT> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

Actualmente, el ruido se considera un contaminante invisible que, en exceso y bajo exposición prolongada, ocasiona relevantes daños sobre la salud: sensación de fatiga, cefaleas, ansiedad, dificultades de concentración, perturbaciones del sueño o aumento de los riesgos de sufrir cardiopatías, entre otros¹⁰.

De hecho, ya en la Conferencia de Naciones Unidas de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, se reconoció por primera vez oficialmente al ruido como un agente contaminante más¹¹ y la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 16/2004) considera que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente de perturbación de la calidad de la vida de los ciudadanos¹². Así lo acreditan, en particular, las guías editadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre Europa, que afirman que *“el ruido es el segundo factor ambiental más perjudicial, por detrás de la contaminación atmosférica”*¹³. En ocasiones también es el factor desencadenante de la hipoacusia, más conocida como pérdida auditiva, provocada por una continuidad en exposición a altos niveles de ruido. En algunos casos esta sordera se considera como una enfermedad profesional, es el caso de los caldereros, metalúrgicos, empleados de la industria aeronáutica y de otros sectores expuestos continuamente a grandes emisiones sonoras¹⁴. Incluso se ha determinado que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos influye a nivel conductual en la sociedad, especialmente reduciendo los comportamientos solidarios e incrementando las tendencias agresivas¹⁵.

Según la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA), *“más de 100 millones de personas en Europa están expuestas a perjudiciales niveles de contaminación acústica ambiental”*, y de ellas *“6,5 millones presentan una gran alteración del sueño”*, se diagnostican anualmente *“48.000 casos de enfermedades cardíacas”* y se reputan *“12.000 muertes prematuras al año”*¹⁶. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística

¹⁰ Iberdrola, «Contaminación Acústica: qué es, causas, efectos y soluciones», disponible en: <https://ibdr.la/JAPFoZX1KggX5waR7> (fecha de la última consulta: 12 de febrero de 2021).

¹¹ CLAVEROL GUIU, Francesc «Soroll, drets i tribunals: una visió transversal. La protecció en l'àmbit internacional i constitucional», cit.

¹² GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis (Coord.), *Memento práctico Francis Lefebvre - Administraciones Locales*, online, Lefebvre, Madrid, 2020, epígrafe 2526.

¹³ OMS, Regional Office for Europe «Environmental noise guidelines for the European Region», disponible en: <https://cutt.ly/Tv5bW0d> (fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2021).

¹⁴ Página web oficial de Prevención Integral, «Hipoacusia laboral e incapacidad laboral»; disponible en: <https://cutt.ly/Mv5bvOW> (fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2021).

¹⁵ GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis, (Coord.), *Memento práctico...*, cit., epígrafe 2526.

¹⁶ European Environment Agency, «Health risks caused by environmental noise in Europe», disponible en: <https://cutt.ly/yv5bDob> (fecha de la última consulta: 11 de marzo de 2021).

(INE), refleja en un estudio de entorno y medio ambiente, sobre contaminación y ruidos, que en la década de 2009 a 2019 las mujeres menores de 65 años que viven solas las que más problemas de ruidos sufren en ambiente interior, por sus vecinos, o bien del exterior; y a ellas le siguen las parejas de adultos menores de 65 años¹⁷. Todo ello sin todavía incorporar los datos respecto al confinamiento domiciliario entre los meses de marzo y mayo del año 2020.

El presente TFG se centrará, dentro del marco general de la reacción social frente a los ataques contra el medio ambiente, en los aspectos relacionados con la contaminación acústica, comenzando por la regulación jurídica sobre la cuestión, para analizar de seguido las conductas antijurídicas relacionadas con tales inmisiones y las dificultades de su persecución, la problemática acerca de la técnica probatoria en la sanción de infracciones sobre ruido, la metodología policial en su investigación, y las estrategias preventivas y defensivas ante la contaminación acústica.

En concreto, de acuerdo con el tercer apartado del art. 45 CE, se podrán establecer sanciones “*en su caso, administrativas*”, siendo de cumplimiento obligado “*reparar el daño causado*”, aspecto que vincula tanto a las personas físicas como aquellas jurídicas de las que provengan las conductas infractoras de la ley¹⁸.

Desde el ámbito de lo penal, el delito ecológico, que integra dicha modalidad de la contaminación acústica, tal y como sucede con la mayor parte de las infracciones contra bienes jurídicos supraindividuales, es poco perceptible por la población en general, y por lo tanto, no producen miedo¹⁹. Tan solo surge una preocupación cuando el ruido acaba por afectar a los derechos de primera generación, como los derechos fundamentales a la vida, integridad física y moral (art. 15 CE), intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE, apartados 1 y 2) y salud (art. 43 CE)²⁰

Igualmente, al tratarse de un delito donde los elementos objetivos exigidos por la pretensión de relevancia son de difícil concreción, entre los objetivos del TFG se estudiará críticamente la labor de policía judicial de las Fuerzas y Cuerpos de

¹⁷ INE, «Población que sufre problemas de ruidos producidos por vecinos o del exterior por tipo de hogar y periodo», disponible en: <https://n9.cl/11x6> (fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2021).

¹⁸ Art. 328 CP.

¹⁹ ROLDÁN BARBERO, Horacio, «Detección e investigación de los delitos ecológicos», disponible en <https://n9.cl/jpn6> (fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2021).

²⁰ CLAVEROL GUIU, Francesc «Soroll, drets i tribunals: una visió transversal. La protecció en l'àmbit internacional i constitucional», cit.

Seguridad en la investigación de las conductas que, por su gravedad, puedan llegar a tener encaje en los tipos penales contra el medio ambiente y tengan origen en inmisiones sonoras que, de acuerdo con lo estipulado por el actual tipo básico del Código Penal, causen o puedan causar “daños sustanciales a la calidad del aire”²¹ pudieran perjudicar “gravemente el equilibrio de los sistemas naturales” o pudieran suponer “un grave perjuicio a la salud de las personas”²².

Dada la posible concurrencia de la vía penal para sancionar este tipo de infracciones, en el TFG se pondrá especial atención al deslinde entre la reacción administrativa y la penal y a cuestiones como los tipos penales en blanco, principio de legalidad, de mínima intervención y proporcionalidad, non bis in idem, etc.

II. LA PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO: MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

2.1 Normativa internacional.

En el ámbito internacional no se halla excesivo número de referencias normativas específicas en materia de ruido pues se trata de un fenómeno de reglamentación principalmente local, por lo que su normativa más exhaustiva -tanto administrativa como penal- se ha de analizar, en el caso de nuestro país, principalmente desde la regulación que realizan las comunidades autónomas, siempre con adecuación a las bases establecidas por la normativa estatal. No obstante, se encuentran algunos textos legales de carácter internacional que hacen alusión específica al ruido, como por ejemplo:

- Convenio sobre aviación civil internacional (Chicago, 1944), que tuvo por objeto actualizar las normas sobre aviación, si bien en sus Volúmenes I y II ya se abarca cuestiones referentes a la protección del medio ambiente contra los efectos del ruido producido por las aeronaves.
- En el seno de Naciones Unidas se encuentra el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), como “autoridad ambiental líder en el mundo” que promueve políticas, la defensa y la colaboración internacional en defensa del medio ambiente²³.

²¹ Art. 325.1 CP.

²² Art. 325.2 CP.

²³ ONU, Programa para el medio ambiente (PNUMA), disponible en: <https://cutt.ly/uv5bMqq> (fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2021).

- Guías editadas por la OMS para Europa, como la de 2018, denominadas “Environmental noise guidelines for the European Region”²⁴.

2.2 Normativa europea.

La aplicación del Derecho Comunitario sobre la regulación del ruido, dentro de la delincuencia penal medio ambiental, se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico progresivamente, tomando como base las siguientes Directivas:

- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Esta norma tiene por objeto establecer una perspectiva común dirigida a prevenir o reducir los efectos nocivos causados por el ruido ambiental.
- Posteriormente, se sustituyó el Anexo II de la anterior norma por la Directiva 2015/996 de la Comisión, de 19 de mayo de 2015, por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE. El objetivo de esta nueva norma era mejorar la comparación de los resultados obtenidos de los exámenes del ruido ambiental en territorio nacional y en la Unión Europea.
- Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Teniendo por objeto establecer un marco de responsabilidad medioambiental -basado en el principio de “*quien contamina paga*” del art. 191.2 del TFUE-, con la finalidad de prevenir y reparar los daños medioambientales.
- Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal. El objetivo de esta norma es el de armonizar la normativa relativa al medio ambiente de cada uno de los Estados miembros.
- Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA). Se encarga de recopilar la información que los países le remiten con arreglo a la Directiva sobre el ruido ambiental, estudiar el estado de las fuentes de ruido y la consecuente afección que tiene sobre la población Europa, entre otros aspectos²⁵.

²⁴ Ya citada en nota a pie de página núm. 14.

²⁵ Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), disponible en: <https://www.eea.europa.eu/es> (fecha de última consulta: 20 de marzo de 2021).

2.3 Normativa nacional, autonómica y breve referencia al ámbito local en la regulación sobre ruido.

En la actualidad, tras la publicación de la Constitución Española de 1978, rige un modelo organizativo descentralizado en el que se realiza un reparto de competencias, recogiendo en el art. 149 CE las potestades exclusivas del Estado, y en el art. 148 CE las que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos de Autonomía.

En el **ámbito estatal**, por tener, de conformidad con el art. 149.1.13 CE, competencia exclusiva para dictar las bases legislativas sobre el medioambiente, y por ende, en materia de ruido, destaca, por un lado, y en su forma más genérica:

- La propia Constitución Española, en sus arts. 15 (Derecho a la integridad física y moral), 18.1 y 2 (Derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio), 43 (Derecho a la salud), 45 (Derecho a un medio ambiente adecuado), 53 (Garantías de los derechos fundamentales), 104 (Función de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (LR); se trata de la norma jurídica que rige a nivel nacional y que traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/49/CE; tiene como finalidad la prevención, control y disminución de la contaminación acústica, para así evitar y reducir los posibles daños que inciden negativamente sobre la salud humana, bienes o medio ambiente.

Es relevante mencionar que están sujetos a las prescripciones de esta Ley todos los emisores acústicos, tanto de titularidad pública como privada, así como las edificaciones; sin embargo, tal y como dispone el art. 2.2 de la LR, quedan excluidos de su ámbito de aplicación la contaminación acústica de:

- *“Las actividades domésticas o comportamientos vecinales cuando la contaminación acústica producida se mantenga dentro de los límites de conformidad tasados en las Ordenanzas municipales y usos locales”.*
- *“Las actividades militares, que se rigen por su propia legislación”.*
- *“Las actividades en el seno del ámbito laboral, que se rige por lo dispuesto en la legislación laboral”.*
- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Posteriormente se sustituye su Anexo II por la Directiva (UE) 2015/996, II para su adaptación al progreso técnico.

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental; traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/35/CE y su objeto es, en la línea del artículo 45.3 CE, evitar y en su caso, hacer que los sujetos responsables reparen los daños causados al medio ambiente.
- Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Código Civil²⁶. Art. 1902 sobre responsabilidad extracontractual, y concordantes.

En el **ámbito autonómico**, el art. 148.1.9 CE habilita a las Comunidades Autónomas a realizar dicho desarrollo normativo adicional para poder gestionar la protección medioambiental (y por esta razón el ruido) en el ámbito de sus territorios, lo que da pie a posibles desigualdades en el nivel de exigencia vigente entre las diferentes autonomías. En el caso de la Comunidad Valenciana esta previsión queda reflejada en el art. 50.6 del Estatuto de Autonomía, a lo que el Gobierno Valenciano aprobó la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica.

En el **ámbito local** y de acuerdo con el art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, son las Corporaciones Locales (LRBRL) las que, en el marco de medio ambiente y con respeto a lo dispuesto por la normativa estatal y autonómica, ostentan competencias de protección del medio ambiente urbano, inclusive la protección contra la contaminación acústica.

Las Ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con el ruido procedentes de usuarios de la vía pública, así como aquél que obedece a actividades domésticas o vecinales²⁷. Ejemplos de este tipo de normativa de carácter local son la Ordenanza Municipal de Ruido del Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana (2018), así como la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de Vila-real (2012).

Así mismo, los municipios deberán ejercer las acciones de inspección y control de los niveles de emisión sonora conforme a la normativa aplicable así como implantar, y en

²⁶ Desarrollado en el apdo. V, referente a la defensa del ciudadano frente al ruido.

²⁷ GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis, (Coord.), *Memento práctico...*, cit., epígrafe 2526.

su caso, medidas correctoras específicas en las concretas zonas dirigidas a mejorar la calidad acústica, como por ejemplo en las áreas declaradas Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS)²⁸.

La Administración pública local también deberá informar al público sobre la contaminación acústica (en virtud de lo dispuesto en la ya mencionada Ley 27/2006), y en particular sobre los Planes Acústicos Municipales (PAM)²⁹ y los mapas de ruido³⁰, cuya elaboración es obligación municipal. Otra de las funcionalidades más destacadas de la Administración Local residirá en la supervisión, control, inspección y sanción de las actividades sujetas al régimen de licencia o comunicación ambiental³¹.

2.4 Tipos penales aplicables.

- **Artículos 325 a 328 CP**, reformados por la siguiente normativa: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP). A su misma vez, traspone la Directiva 2008/99/CE, lo que supone la modificación en materia de la delincuencia medioambiental de los arts. 325 a 328 CP -referente al tipo básico y su catálogo de subtipos agravados-.

- **Artículos 329 y 339 CP**, también adecuados a la siguiente normativa: Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Incorpora la Directiva 2008/99/CE, suponiendo la modificación en materia de la delincuencia medioambiental del art. 329.1 CP referente a la prevaricación ambiental, así como del art. 339 CP -sobre la obligación de reparar el daño y otras medidas cautelares-.

- **Artículo 31 bis CP**. Este artículo hace alusión a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta posibilidad fue introducida en el Código Penal a partir de la precitada reforma por la Ley Orgánica 5/2010, que incorporó las nuevas directrices europeas respecto que contemplan que los Estados miembros aseguren la

²⁸ ZAS: zonas en las que “se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona”; art. 28.1 de la Ley CV 7/2002.

²⁹ Los planes acústicos municipales (PAM): establecen las acciones prioritarias en supuestos de superación de los límites sonoros establecidos; GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis, (Coord.), *Memento práctico...*, cit., epígrafe 2536 y siguientes.

³⁰ Los mapas de ruido: son el instrumento que permite a las Administraciones locales la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una zona o área concreta, realizar predicciones para esa zona, así como posibilitar la adopción de planes de acción contra la contaminación acústica y adoptar las medidas correctoras adecuadas; GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis, (Coord.), *Memento práctico...*, cit., epígrafe 2536 y siguientes.

³¹ Art. 25 Ley 7/1985; art. 1.1º Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; art. 54 Ley 7/2002.

responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos contra el medio ambiente, dejando así obsoleto el principio “*societas delinquere non potest*”. La posterior reforma, en este caso en aplicación de lo dispuesto en el art. único 20 de la Ley Orgánica 1/2015, modificó el régimen de dicha responsabilidad.

Con ello, se recoge la posibilidad de que, el cumplimiento de unos programas de “Compliance” que implementen controles preventivos y ex-post para la detección de los delitos ya cometidos, se pueda configurar como una eximente de la responsabilidad penal en caso de incurrir en algún ilícito penal, o por lo menos, su atenuación (art. 31 bis. 4º CP).

III. ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS RELACIONADAS CON LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

3.1 La reacción administrativa.

En este caso, si la Constitución Española confiere al Estado la competencia exclusiva de dictar leyes en materia penal, éste, a su vez, opta por que sean las Comunidades Autónomas quienes fijen las disposiciones normativas de protección del medio ambiente que desarrollen las bases sentadas por la normativa estatal³².

Por esa naturaleza local del ruido, “*las ordenanzas municipales cumplen, de acuerdo con la Sala 2ª del TS, un papel complementario indispensable de la ley sectorial protectora del medio ambiente que le da cobertura, por lo que también su contravención se integra en el tipo del artículo 325 CP*”³³, cuando se cumpla con el requisito de la gravedad exigida para superar el umbral de la previa protección administrativa.

En tal sentido, por el carácter fragmentario del Derecho y la debilitación del principio de subsidiariedad, los límites fronterizos entre el orden penal y el administrativo aparecen tan delgados como difusos.

El papel del Derecho Penal en la gestión de los riesgos que ofrece la sociedad actual, su consiguiente expansión, y la permeabilidad que ofrece respecto de la rama administrativa, es lo que ha dado lugar a una progresiva “administrativización” del

³² MARTÍ MARTÍ, Joaquim, *La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones*, Bosch, 2008, p. 20.

³³ MARTÍ MARTÍ, Joaquim, *La defensa frente a la contaminación acústica y otras...*, cit., p. 31.

Derecho penal³⁴. Reflejo de este proceso son los tipos penales de mera actividad y peligro a través de los que se adelanta la barrera punitiva, permitiendo al Estado hacer uso de la potestad sancionadora en tanto en cuanto de la propia acción típica ya se desprende una potencialidad lesiva para el bien jurídico, y que aun sin resultado lesivo materializado, es merecedora de reproche penal.

También son muestra de ello los tipos penales sobre medioambiente, como normas penales en blanco que configuran el supuesto de hecho remitiendo a otros sectores del ordenamiento jurídico, lo que puede generar problemas clásicos de legalidad, al permitir que, total o parcialmente, se determine la conducta delictiva en base a lo dispuesto en unas normas que no tienen carácter de ley orgánica, quedando esta función en manos de instancias no competentes para legislar en materia penal³⁵.

De igual modo, puede suscitar problemas sobre la retroactividad cuando haya modificaciones sobre las normas administrativas a las que se hace el reenvío. La doctrina mayoritaria señala que si la modificación de la disposición extrapenal beneficia al infractor, deberá haber efecto retroactivo³⁶; si por lo contrario, la reforma extrapenal responde a cuestiones meramente fácticas no se dará el efecto de retroactividad del art. 2.2 CP, por lo que no tendrán incidencia en la norma penal³⁷.

Precisamente, se considera que vincular el injusto penal -en este caso el delito ecológico- al principio de ofensividad, es el principal criterio diferenciador que salva la confusión respecto a las infracciones del orden administrativo, pues estas últimas no salvaguardan un bien jurídico, sino que sancionan el quebrantamiento a la norma que regula un concreto sector de actividad³⁸. En todo caso, el órgano decisor en todo momento deberá partir de la premisa de que la vía penal será la *ultima ratio* a la que acudir en tanto en cuanto el hecho punible no pueda ser subsumido y resuelto por otras vías menos gravosas, conforme al principio de intervención mínima.

³⁴ ARROYO ALFONSO, María Soledad, «Apuntes sobre la administrativización del derecho penal del medio ambiente»; disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/> (fecha de la última consulta: 27 de febrero de 2021).

³⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, y, GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora «Manual de Derecho Penal Medioambiental», cit..., p. 65.

³⁶ORTS BERENGUER, Enrique, y, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 8ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 122.

³⁷ PUENTE ABA, Luz Mª, *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 118-119.

³⁸ ARROYO ALFONSO, María Soledad, «Apuntes sobre la administrativización del derecho penal del medio ambiente», ...cit.

3.2 La reacción penal.

El tipo básico contra el medio ambiente, comúnmente denominado “delito ecológico”, se recoge en el **art. 325.1 CP**. Se trata de un delito de estructura compleja y que, en estricta observancia a la conducta sobre contaminación acústica, sigue así “... *el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente (...) **ruidos** (...) que, por sí mismos o conjuntamente con otros, **cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas**”.*

En esta misma línea, el **art. 325.2 CP**, partiendo del supuesto base del primer apartado, se configura como tipo cualificado y prevé mayor reproche penal “*si las anteriores conductas (...) **podieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales**”.* Por lo tanto, en este caso el ilícito se consuma en el instante en que se produce dicho riesgo, aunque se prolongue en el tiempo como circunstancia inherente al delito de efectos permanentes³⁹.

En ambos casos el matiz de los daños sustanciales o que puedan perjudicar gravemente vienen referidos al medio ambiente (como primer bien jurídico protegido y derecho consagrado en el art. 45 CE).

Por otro lado, y puesto que el ordenamiento jurídico español parte de una concepción antropocéntrica del medio ambiente, este artículo, en su párrafo final, contiene un subtipo agravado que aún extiende la conducta punible a la calidad de vida humana, agravando la penalidad “*si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la **salud de las personas***”⁴⁰, como segundo bien jurídico, establecido también en los arts. 15, 43.1 y 45.1 CE. Cabe apuntar varias observaciones sobre la difícil operatividad del artículo 325 CP en la praxis procesal-penal.

Se ha mencionado que, desde el inicio de su descripción típica, el tipo objetivo versa sobre la realización de una acción o acciones que traspasan los umbrales fijados por la legislación administrativa en materia medioambiental, por lo que el precepto hace una remisión a la normativa extrapenal de protección medioambiental. Dado que, a

³⁹ GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 582.

⁴⁰ GÓRRIZ ROYO, Elena M^a. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 214-215.

tenor del principio de intervención mínima del Derecho penal, la protección del medio ambiente corresponde en primer lugar al Derecho administrativo, la reacción penal deberá limitarse a los casos más graves de afección al medio ambiente⁴¹.

Por otro lado, el precepto se articula como un delito de mera actividad, que se puede cometer tanto por acción como por omisión impropia (especialmente aplicable a los supuestos de prevaricación específica del art. 329 CP).

Respecto al elemento subjetivo, la acción típica puede ser intencionada, por la falta del cuidado debido o de tipo culposo (esto es, imprudencia grave, por previsión expresa del art. 331 CP, correspondiendo en este supuesto la pena inferior en grado a la del supuesto concreto).

En cualquier caso, el precepto que prevé la modalidad de comisión por imprudencia grave, no deja de ser una cláusula abierta pues no concreta aquellos de los tipos del Capítulo a los que acoge y cuáles no, por lo que su delimitación queda en manos de la jurisprudencia⁴². Sobre ello, la STS 1865/2015 (caso “Prestige”) matiza que *“la infracción culposa o por imprudencia, debe reunir los siguientes elementos”*:

- a) *La producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso.*
- b) *La infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro, y el externo el de comportarse conforme a las normas de dicho cuidado.*
- c) *Que se haya querido la misma conducta descuidada, con conocimiento del peligro, o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta.*

Por lo que respecta a la comisión dolosa, en la práctica, precisamente por el riesgo requerido por el tipo, lo más habitual será atribuir el delito al autor a título de dolo eventual en aquellos casos en los que no consta por su parte una intencionalidad de dañar o poner en peligro el medio ambiente o a la salud de las personas, pero que sin embargo, se representa esos hechos como probables, y pese a no querer que tengan lugar, no desiste de su conducta⁴³.

⁴¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, y, GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora *“Manual de Derecho Penal Medioambiental”*, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 229.

⁴² GONZAGA DE ORO-PULIDO SANZ, «Encuentro de magistrados y fiscales del foro ambiental», disponible en: <https://n9.cl/om11> (fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2021).

⁴³ MUÑOZ CONDE, Francisco, LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, y, GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora *“Manual de Derecho Penal Medioambiental”*, cit..., p.120-235.

Por su naturaleza, y a tenor de lo dispuesto en el propio art. 325.1 CP, la doctrina mayoritaria lo califica como un tipo penal de peligro hipotético -también denominado de peligro abstracto-concreto, de peligro potencial o delito de aptitud⁴⁴-, pues prevé que, la conducta típica tenga la idoneidad suficiente para producir un peligro sobre el medio ambiente. Sin embargo, la excepcionalidad se encuentra en el art. 325.2 CP, que contempla que se pueda dar “*un perjuicio grave para el equilibrio de los sistemas naturales*”, y en su inciso final, “*si se hubiera creado un riesgo grave de perjuicio a la salud*”, a lo que ambos casos, la jurisprudencia (STS 52/2003) estima que hacen alusión a un peligro abstracto, sin embargo, la profesora GÓRRIZ ROYO estima que se trata de un peligro concreto en aras al requisito contemplado de la gravedad⁴⁵.

Con todo ello, parece que en este caso, el legislador hace una graduación de las conductas, de tal forma que el apartado 1º del art. 325 se reserva a cuestiones menores, el 2º a grandes desastres (tales como fueron el de Aznalcóllar o el Prestige), y, su inciso segundo, cuando afecte a las personas⁴⁶; cuestión distinta serán aquellas situaciones en las que, además de poder darse un grave riesgo para la salud de las personas, se produjere un daño efectivo.

En este supuesto, si todo el ámbito del peligro creado puede ser sancionado a través de los delitos de lesión aplicables al caso, éstos ya darían reproche a esa situación inicial; se trata de un concurso de leyes a resolver a partir del principio de consunción del art. 8.4 CP. No obstante, si quedase un ámbito de peligro no castigado por los delitos de lesión, la solución más ajustada reside en sancionar al presunto responsable por el delito de peligro consagrado en el art. 325.2 CP (por la puesta en peligro a la salud de las personas) en concurso -por lo general, de tipo ideal- con el delito de lesiones del art. 147.1 CP⁴⁷ -o por el 152.1 CP, en caso de ser imprudentes-. En este sentido, cabe traer a colación la STS 7817/2012, que en un caso de contaminación acústica, ratifica la calificación de concurso ideal entre unas lesiones psíquicas (art. 147.1 CP) y un delito del art. 325.2 CP en observancia del “*...padecimiento, por una vecina de las instalaciones de una empresa, de un trastorno psíquico, de entidad suficiente para integrar el tipo delictivo, al haber precisado asistencia y tratamiento*”

⁴⁴ OJUELOS GÓMEZ , Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido*, Amarante, Salamanca, 2021, p. 143.

⁴⁵ GÓRRIZ ROYO, Elena M^a. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, cit..., p. 210.

⁴⁶ JUANES PECES, Ángel (Coord.), *Código Penal Comentado*, Editorial Lefebvre-El Derecho, base de datos online, Madrid, 2019.

⁴⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, y, GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora “*Manual de Derecho Penal Medioambiental*”, cit..., p. 196.

psiquiátrico, causalmente vinculado en su etiología (...) con los elevados ruidos procedentes de la actividad empresarial(...).

Otra de las cuestiones controvertidas que giran entorno al delito ecológico, es la referente a la acreditación del nexo causal, es decir, en la demostración en sede judicial de la relación entre la potencialidad de la conducta para causar un daño sustancial o grave perjuicio al medio ambiente, para salud de las personas, y, en su caso, con la consecuencia de lesiones. En cualquier caso, el trabajo primordial recaerá en la investigación tanto preprocesal como judicial que aporte todos los indicios posibles acerca de la existencia de dicho nexo causal.

Así mismo, este delito puede ser imputado tanto a una persona física como jurídica, inclusive en alguna de sus modalidades agravadas por el art. 326 CP, pues ambos pueden ser, indistintamente, los sujetos responsables de la misma. De hecho, el art. 328 CP, tasa la responsabilidad penal de las personas jurídicas -en acogida a lo dispuesto en el art. 31 bis CP- por aquellas acciones que traigan causa en las modalidades delictivas aquí previstas contra el medio ambiente. Sin embargo, estos delitos en ocasiones presentan problemas de autoría pues resulta compleja la detección de sus autores.

En lo que se refiere al art. 329 CP, como tipo penal de prevaricación específica que impera en el seno del delito ecológico, y se introduce en términos de GÓRRIZ ROYO por razones político-criminales para evitar focos de corrupción e impedir bolsas de impunidad por las conductas de funcionarios públicos y autoridades involucrados en delitos medio ambientales⁴⁸.

Por ello, se trata de un delito especial impropio y se podrá aplicar en aquellos casos en los que los sujetos mencionados, emitan un informe favorable que conceda determinada autorización ilegal a la actividad contaminante, silencie su ilegalidad o no compruebe la adecuación legal de la misma (art. 329.1 CP). En definitiva el precepto alude a la infracción del deber de inspeccionar la adecuación a la legalidad de la actividad en cuestión⁴⁹.

⁴⁸ GÓRRIZ ROYO, Elena M^a. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, cit..., pp. 335-339.

⁴⁹ GÓRRIZ ROYO, Elena M^a. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, cit..., p. 373.

La segunda posibilidad para que el sujeto incurra en delito es que, resuelva o vote a favor de su concesión *a sabiendas* de su injusticia (art. 329.2 CP), locución sobre la que se apoya la mayoría de la doctrina para rechazar la apreciación de una modalidad imprudente, así como en aras a la impunidad de la imprudencia en la prevaricación genérica del art. 404 CP⁵⁰, por lo que se deduce que es un tipo eminentemente doloso.

Por último, cabe mencionar que, siguiendo las disposiciones comunes aplicables a las conductas del Título XVI (de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio y el medio ambiente), se aplicará el subtipo agravado del art. 338 CP en el caso de que *“las conductas ilícitas afecten a algún espacio natural protegido”*. Así mismo, y bajo el principio ya mencionado de *“quien contamina, paga”*, el órgano jurisdiccional ordenará las medidas oportunas para que el culpable restaure el equilibrio ecológico perturbado, así como otra medida cautelar para proteger los bienes tutelados en el mismo Título⁵¹. No obstante, si el sujeto responsable, voluntariamente, hubiera procedido a restituir el daño causado, necesariamente se le impondrá la pena inferior en grado a la que le correspondiere inicialmente⁵².

IV. TÉCNICA PROBATORIA EN LA SANCIÓN DE INFRACCIONES POR CONTAMINACIÓN ACÚSTICA. ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL RUIDO Y LOS DAÑOS.

4.1 Actividad de inspección.

Dado que el delito ecológico se articula bajo la finalidad de tutela de un interés colectivo o supraindividual, adquiere especial complejidad tanto su detección e investigación, como su técnica probatoria, por lo que Autoridades competentes y sus Agentes necesitarán de una metodología específica para conseguir que puedan llegar a deducirse finalmente las responsabilidades que correspondan.

En el ámbito de vigilancia y control en medio ambiente, destaca la intervención de distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: en ámbito nacional, el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), como unidad orgánica específica de la Guardia Civil destinada a la protección de la naturaleza, en sujeción a lo dispuesto en

⁵⁰ GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, cit..., p. 586.

⁵¹ Art. 339 CP.

⁵² Art. 340 CP.

el art. 12.1.B.e) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS). Por otro lado, las Policías Autonómicas y Unidades Adscritas a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los artículos 38.3.c) y 47 LOFCS. Así como las Policías Locales, por extensión de lo dispuesto en el art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Cuando en estos casos la policía actúe investigando presuntos delitos lo hará en funciones de policía judicial, y el objetivo será la posterior puesta en conocimiento del resultado obtenido de las diligencias policiales de prevención a la Autoridad Judicial y al Ministerio Fiscal⁵³. En el caso del SEPRONA, por tratarse de una unidad orgánica de la Guardia Civil, sus agentes, podrán actuar en funciones de policía judicial específica en la investigación de los delitos contra el medio ambiente, en numerosas ocasiones, comisionados por el Fiscal Delegado de la Fiscalía Provincial correspondiente, quien a su vez sigue las directrices del Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado.

Por su lado, tanto las policías locales como las autonómicas podrán desarrollar funciones de policía judicial en materia penal de medio ambiente a requerimiento de la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal (arts. 283 LECrim, 547 LOPJ y 1 RDPJ); sin embargo, para la realización de las funciones de policía judicial en sentido genérico, tendrán carácter colaborador con las FCSE (arts. 29.2, 38.2.b, 46 y 53.1 LOFCS). La salvedad a este apunte de las policías autonómicas, se encuentra en aquellas CC.AA, cuyas policías cuentan con sus propias Unidades Orgánicas de Policía Judicial, es el caso de la Ertzaintza, Mossos d'Esquadra y Policía Foral de Navarra, siendo de su propia competencia la investigación de los delitos medioambientales cometidos en el ámbito de sus respectivos territorios⁵⁴.

Respecto a delitos medioambientales, el estadio previo a una investigación policial normalmente será la inspección técnico-administrativa, con independencia de que luego finalice en un procedimiento administrativo sancionador o en otro penal⁵⁵. Esta actividad de inspección puede iniciarse: a) de forma directa, por denuncia de un particular -aún anónima-, de la Administración, o, de oficio por los Agentes obedeciendo a una acción policial, incluyendo la flagrancia; b) de forma indirecta,

⁵³ Art. 284 LECrim.

⁵⁴ Instrucción FGE núm. 1/2008, de 7 de marzo, sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial.

⁵⁵ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pedro, *La investigación e «imputación policial» en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Publicacions URV, Tarragona, 2011, pp. 37-38.

recibida orden superior de un órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal, en el caso de ya existan diligencias incoadas en dichos órganos, lo que la policía consignará en el atestado. En la actividad inspectora o investigadora sobre contaminación acústica surge la dificultad de acreditación del nexo causal: en relación a la posible aplicación del art. 325.2 CP, interesará si los resultados de las pruebas periciales permiten inferir que la acción ha originado “...riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas”, y, en el caso de objetivación de lesiones (art. 147.1 CP), normalmente por exposición durante un lapso prolongado de tiempo al ruido, la relación causa efecto entre las inmisiones acústicas y el daño.

Se trata de un requisito de la pretensión de relevancia cuya valoración en ámbito penal corresponderá al juez conforme a las máximas de la experiencia y la prueba pericial⁵⁶. Respecto a la condición de peligrosidad, en términos de la autora DE LA CUESTA AGUADO, “el legislador no presume ni efectúa en el tipo el juicio de peligrosidad, sino que deja la emisión de tal juicio en manos del juez (...) porque puede apreciar de forma inmediata la peligrosidad de la prueba”⁵⁷. Esta autora ofrece una serie de **criterios** para valorar la idoneidad de la conducta para producir un resultado, adaptados para este caso concreto a los siguientes elementos⁵⁸:

- 1º) La intensidad, duración o permanencia de la acción o sus efectos.
- 2º) En el caso de las industrias, cabe atender a:
 - Modificaciones producidas en la flora y fauna circundantes.
 - Las enfermedades de trabajadores de la instalación de la que emana, en este caso, el ruido, o bien, de las personas que habiten o transiten por sus inmediaciones.
 - Análisis de las enfermedades comunes padecidas por la población durante la actividad industrial y que reside en dicho lugar.

Por otra parte, la singularidad científico-técnica que exige la prueba en este tipo de delitos, es otra de las claves para lograr acreditar la comisión del delito⁵⁹. La prueba **pericial** en contaminación acústica se dirigirá a constatar la intensidad del acto contaminante, la prolongación en el tiempo, la probabilidad de que el peligro se

⁵⁶ DE LUIS GARCÍA, Elena, *El Derecho al Medio Ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal...*, cit., pp. 239-240.

⁵⁷ DE LA CUESTA AGUADO, Paz M^a, *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, 2^a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 232-233.

⁵⁸ GONZÁLEZ URIEL, Daniel. «Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española», disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/331338648> (fecha de última consulta: 8 de abril 2021).

⁵⁹ DE LUIS GARCÍA, Elena, *El Derecho al Medio Ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal...*, cit., p. 241.

concrete en un resultado lesivo, la afectación directa o indirecta, la relación de la conducta, de las emisiones, etc⁶⁰. Además de cobrar protagonismo la prueba pericial en estos ilícitos sobre los aspectos objetivos requeridos por el tipo, también lo será a la hora de evidenciar el elemento subjetivo que se desprende del tipo penal⁶¹.

La jurisprudencia también hace alusión a la importancia decisiva de los **informes periciales** para diferenciar el tipo administrativo del penal, *“la delimitación de los delitos de las infracciones administrativas viene determinada (...) por la gravedad del riesgo producido, lo que exige un área de concreción que la jurisprudencia vendrá realizando caso por caso dando su carácter eminentemente circunstancial, siendo decisivos los informes periciales”*⁶².

Respecto a la inspección y consecuente toma de muestras, en este caso mediciones sonométricas, el presente TFG se centra especialmente en la intervención de los agentes de policía. No obstante, esta actividad también puede ser realizada por los técnicos de la Administración autonómica o local, con posibilidad también de colaboración con las FCS. Asimismo, el ciudadano puede acudir a expertos en materia de peritajes sobre ruido, ingenieros o arquitectos especializados en acústica, siendo recomendable esta medida previa para articular su defensa en las esferas civil, administrativa y/o penal; además de la intervención de los facultativos médicos, bien de parte, bien los Médicos Forenses, una vez hayan lesiones.

4.2 Consideraciones previas, inspección y sonometría.

Previamente a la toma de mediciones sonométricas por los cuerpos policiales, cabe hacer alusión a una serie de **consideraciones** genéricas de actuación para asegurar la validez de los resultados obtenidos y así, evitar que los mismos puedan ser impugnados en caso de utilizar los mismos como medio probatorio:

1º) Es recomendable una planificación previa a la inspección sonométrica: se trata de un paso previo y clave para asegurar la trazabilidad y fiabilidad de las evaluaciones⁶³.

⁶⁰ DE LUIS GARCÍA, Elena, *El Derecho al Medio Ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal...*, cit., p. 247.

⁶¹GONZÁLEZ URIEL, Daniel. «Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española», cit....

⁶² STS, Sala de lo Penal, núm. 411/2003, de 25 de octubre, FJ 1 (Tol. 497682).

⁶³ OJUELOS GÓMEZ, Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido...*, cit., p. 204.

2º) La premisa general es que, la inspección ambiental y los resultados obtenidos de ella, debe someterse a normas y procedimientos estandarizados que garanticen la existencia de un contenido basado en hechos y datos que obedecen a teorías y métodos científicos, fiables y seguros⁶⁴. Por ello, la sonometría también se adecuará a las normas estatales, autonómicas o municipales que puedan regir en materia de ruido, así como a aquellas internacionales de certificación de procesos de medición de ruido ambiental (estándares ISO, disponibles a través de AENOR).

3º) Reducir al número imprescindible la presencia de personas asistentes a la toma de mediciones, para así evitar más fuentes generadoras de ruidos que puedan invalidar esta práctica.

4º) Determinación de: a) lugar susceptible de evaluación acústica, es decir, ambiente interior o de carácter exterior (pues normalmente, para ello, se prevén distintas actas al efecto). A ello se le sumará la concreción de las condiciones de dicho lugar para realizar la evaluación acústica y tomar como referencia los límites de ruido aplicables (a lo que se hace alusión en la fase de toma de mediciones). Y, b) tipo de ruido a evaluar: uniforme (sería el caso del aire acondicionado), variable (música) o impulsivo (por ejemplo, un portazo).

5º) Elección de sonómetro según la precisión buscada en las mediciones y tipo uso del instrumento. Actualmente, conforme a la norma IEC 61672, existen: de Clase 1, que permite el trabajo de campo obteniendo mediciones precisas, por lo que es el sonómetro más adecuado a utilizar por la policía en la investigación de un suceso que conlleve la confección de un atestado por delito⁶⁵. En su defecto, y por la necesidad de precisión, se podrá solicitar colaboración a los técnicos de la Administración autonómica o local, para que realicen las mediciones con este tipo de instrumentos. Y, de Clase 2, empleado para mediciones generales en trabajos de campo que requieren menor precisión que en el supuesto anterior (por ejemplo, para medidas sobre niveles sonoros de automóviles, o del ruido ambiental general). Esta clase de sonómetro es válido para comenzar una investigación de tipo administrativo, y el personal que los emplea no necesitaría conocimientos extensos en acústica, al ser de fácil manejo⁶⁶.

⁶⁴ DE LUIS GARCÍA, Elena, *El Derecho al Medio Ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal...*, cit., p. 257.

⁶⁵ FERNÁNDEZ SANHEZ, Pedro, *La investigación e «imputación policial» en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente...*, cit., p. 72

⁶⁶ MONESTIER MORALES, Juan-Luis, *Defensa frente al Ruido. Jurisprudencia y formularios*, 2ª Edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 325.

6º) Certificado de verificación y calibración anual: es la muestra de que, tanto el sonómetro como el calibrador, han pasado la inspección periódica anual requerida por la Orden ICT/155/2020 por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida.

7º) Configurar el sonómetro y realizar su calibración tanto antes como después de realizar la medición o mediciones⁶⁷.

Respecto a la inspección policial, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, en primer lugar, se realizará la inspección ocular *in situ*, cumplimentando el acta al mismo tiempo que se realiza las mediciones y en su caso, la obtención de fotografías o grabaciones videográficas⁶⁸. En caso de hallar personas en el lugar inspeccionado, se tomarán tanto sus datos personales y su dirección; en caso de no haber sujeto alguno, se recogerán cualesquiera datos que ayuden a su identificación y localización⁶⁹.

En lugares abiertos al público se podrá realizar la inspección sin necesidad de consentimiento del responsable de la propiedad, lo que no sucederá con los domicilios privados de personas físicas o jurídicas, en cuyo caso se precisará de autorización judicial -en caso de no haber consentimiento del morador que en todo caso debe ser expreso, sin que sea de aplicación el supuesto de flagrancia previsto en el art. 553 LECrim por faltar el requisito de la necesidad urgente- todo ello según el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE).

En lo que refiere a la sonometría o toma de mediciones sonométricas, cada Cuerpo policial tiene previstas sus propias guías operativas de actuación para dar homogeneidad interna a sus actuaciones. A la hora de judicializar la investigación, con la toma de mediciones acústicas como principal fuente de prueba, resultará fundamental la solvencia metodológica, toda vez que aquéllas constituirán prueba preconstituida de carácter pericial que, en este tipo de delitos complejos, se convertirá luego en el principal medio para sustentar una eventual acusación.

⁶⁷ MONESTIER MORALES, Juan-Luis, *Defensa frente al Ruido. Jurisprudencia y formularios...*, cit., p. 325.

⁶⁸ FERNÁNDEZ SANHEZ, Pedro, *La investigación e «imputación policial» en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente...*, cit., p. 39.

⁶⁹ FERNÁNDEZ SANHEZ, Pedro, *La investigación e «imputación policial» en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente...*, cit., p. 38.

4.3 Actas, informes sonométricos y atestado policial.

El **acta** será el documento oficial del que se servirán los agentes policiales en la función de inspección, contendrá información objetiva respecto a los datos obtenidos, de forma clara y detallada.

Los datos para recoger o a cumplimentar por el acta, en su sentido más genérico, vienen referidos a⁷⁰:

- 1º) Número de acta, número de diligencias.
- 2º) Unidad/agentes actuantes.
- 3º) Datos identificativos de la persona requirente de la inspección.
- 4º) Datos identificativos del titular del foco emisor.
- 5º) Datos identificativos de los testigos presentes en la inspección.
- 6º) Datos del ruido:
 - Tipo de transmisión (estructural, aérea...).
 - Tipo de ruido evaluado (uniforme, variable, continuo).
- 7º) Metodología y datos relevantes de la medición.
 - Medición sonora interior o exterior.
 - Lugar de la evaluación sonora, fecha y hora.
 - Condiciones ambientales y otros factores bajo los que se hizo la medición sonora: temperatura, humedad, alusión al ruido de fondo, etc.
 - Datos identificativos del sonómetro y del calibrador: marca, modelo, número de serie, normativa que cumple.
 - Hora de inicio y hora final de la sonometría.
 - Metodología aplicada.
 - Resultados obtenidos.

Una copia del acta se entregará a las personas presentes, si las hubiere, mientras que el soporte original será trasladado posteriormente al órgano competente. También se serán remitidos otros **informes** anexos que contendrán algunos de los puntos contenidos en el acta pero a diferencia de esta, sí arrojará las valoraciones de los agentes respecto a los datos arrojados por el acta y los documentos restantes.⁷¹

⁷⁰FERNÁNDEZ SANHEZ, Pedro, *La investigación e «imputación policial» en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente...*, cit., p. 193-194.

⁷¹ FERNÁNDEZ SANHEZ, Pedro, *La investigación e «imputación policial» en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente...*, cit., pp. 41-44.

Generalmente el informe, desarrollará la información referente a⁷²:

1º) Antecedentes: detallando los puntos 1-2 previstos en el acta.

2º) Objeto del informe.

3º) Normativa aplicable (comunitaria, estatal, autonómica, municipal, normas ISO).

4º) Estudio previo: desarrollando lo anteriormente indicado de los puntos 3-7 del acta y pudiendo, además, anexar un reportaje fotográfico del lugar objeto de estudio y croquis. También se pueden insertar imágenes del sonómetro y calibrador, y gráficos con resultados integrados (sobre la evolución temporal de las medidas).

5º) Determinación del nivel de ruido, calculados conforme la norma aplicable en la zona de medición, normalmente se trata de la normativa en materia de ruido de carácter autonómico o local (en este último caso la Ordenanza) que regula dichos límites.

6º) Análisis de los resultados obtenidos. Los agentes realizarán unas conclusiones o valoración de si los límites de exposición sonora vulnerados son susceptibles de:

- a) Incurrir en *ilícito penal* (por sobrepasar de los umbrales permitidos en la normativa administrativa aplicable) y con motivo de grave riesgo para la salud de las personas, y, en su caso, si ya existen lesiones.
- b) Si se trata simplemente de un *ilícito administrativo*, cuyo carácter de infracción muy grave, grave o leve se deberá determinar conforme a la horquilla o umbral de decibelios tasados por la norma.

Las actas, en el ámbito administrativo gozarán, conforme el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de la presunción de veracidad, considerándose ineludiblemente como medio probatorio; todo ello, sin perjuicio de que se trata de presunciones *iuris tantum*, puesto que admiten prueba en contrario si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados, a lo que será indispensable la ratificación del agente actuante⁷³.

Por su lado, en el curso de una investigación, el atestado policial y las diligencias que la Policía Judicial consigne en él, en un principio, tan solo tendrán carácter de denuncia (para iniciar el proceso penal) y no podrán contar con valor probatorio de por sí, puesto que carecen de las exigencias formales de oralidad, intermediación y publicidad⁷⁴. Sin embargo, podrán adquirir valor probatorio siempre y cuando las

⁷² MONESTIER MORALES, Juan-Luis, *Defensa frente al Ruido. Jurisprudencia y formularios...*, cit., pp. 524-544.

⁷³ OJUELOS GÓMEZ , Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido...*, cit., p. 183.

⁷⁴ MARCHAL ESCALONA, Nicolás A., *El Atestado, Inicio del proceso penal*, 9ª Edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 46-52.

diligencias se introduzcan en el plenario a través de la prueba documental (por ejemplo, adjuntando el acta policial en el atestado)⁷⁵, sean expuestas mediante la lectura y testifical de los funcionarios que las practicaron y confeccionaron el documento en el que se recogen⁷⁶, y, sean contrastadas procesalmente con todas las garantías legales en el plenario y con la intervención de todas las partes⁷⁷.

No obstante, cuando la pericial se realice por un organismo oficial no se precisará de la ratificación del perito actuante, siempre y cuando el informe sea sometido a contradicción en el acto de la vista, y, ninguna de las partes haga expresa impugnación del mismo solicitando que acuda el perito al juicio oral.⁷⁸

4.4 Informes periciales.

- **Informes periciales de técnicos en materia acústica:** la Administración puede también encargar la realización de las mediciones acústicas a determinados técnicos, que normalmente, serán ingenieros o arquitectos acreditados en este campo, realizando en este caso una medición pública (al prestar su servicio desde la Administración). Del mismo modo, en ocasiones son los propios cuerpos policiales los que recurren a estos expertos bien por la escasez de medios para efectuar las mediciones con precisión y rigurosidad, bien para confeccionar los correspondientes informes, y en el caso de la investigación penal, para anexarlos al atestado⁷⁹. La pericial acústica también puede ser privada. En todo caso, la clave será la constatación de la superación de los niveles sonoros en decibelios establecidos en la correspondiente normativa, en primer lugar, en Ordenanzas Municipales.

- **Informes periciales de facultativos médicos:** el examen realizado debe diagnosticar la afección que sufre el afectado, y acreditar que ésta guarde relación directa con los niveles sonoros soportados. En el ámbito penal el informe médico-forense del Instituto de Medicina Legal correspondiente deberá acreditar un grave perjuicio a la salud, para que, a criterio valorativo de la autoridad judicial, tenga encaje en el tipo del art. 147.1 CP; en aquellos supuestos en los que se acredite que el

⁷⁵ DE LUIS GARCÍA, Elena, *El Derecho al Medio Ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal...*, cit., pp. 249-253.

⁷⁶ MARCHAL ESCALONA, Nicolás A., *El Atestado, Inicio del proceso penal...*, cit., p. 52.

⁷⁷ MARCHAL ESCALONA, Nicolás A., *El Atestado, Inicio del proceso penal...*, cit., p. 52.

⁷⁸ DE LUIS GARCÍA, Elena, *El Derecho al Medio Ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal...*, cit., pp. 257-258.

⁷⁹ FERNÁNDEZ SANHEZ, Pedro, *La investigación e «imputación policial» en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente...*, cit., p. 70.

afectado presenta lesiones (habitualmente psíquicas) causadas por tal exposición sonora, el responsable podrá incurrir en un delito de lesiones del tipo básico, o de la modalidad imprudente (art. 152 CP), en función de las circunstancias del hecho.

4.5 Seguimiento del procedimiento, valoración judicial.

En los casos en los que la actividad de inspección policial obedece a la interposición de denuncia previa, o por actuación de oficio, los Agentes que han llevado a cabo la intervención realizarán un juicio de proporcionalidad sobre el carácter del riesgo derivado de los actos de contaminación acústica.

En caso de estimar que no reviste gravedad, y que por ende, la infracción constituye un ilícito administrativo, la denuncia dará paso a la incoación de un procedimiento administrativo-sancionador. Si por el contrario, se desprende que el hecho delictivo puede revestir caracteres de ilícito penal, además de lo anterior, se confeccionará atestado, donde el presunto responsable de los hechos (en caso de conocerse) aparecerá en calidad de investigado, con remisión a la Autoridad Judicial y Ministerio Fiscal. De acuerdo a la previsión de los arts. 77.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP y 10.2 de la LO 6/1985, de 1 de junio, LOPJ, la vía penal es preferente sobre la administrativa, manteniéndose mientras tanto suspendido un posible procedimiento administrativo sancionador que se sustancie por los mismos hechos, vinculado luego a los hechos probados de la resolución judicial firme que se alcance.

En ámbito judicial, la clave reside en que el carácter antijurídico del ruido se calificará en base a un parámetro objetivo, esto es, el nivel de decibelios; ya que el entramado de normas jurídicas en materia de ruido concreta en Anexos los valores máximos permitidos de emisión sonora⁸⁰. Una vez atendida esta cuestión, e iniciado un proceso penal, el órgano jurisdiccional:

- a) Investigará la existencia de la relación causal entre la acción u omisión y el correspondiente resultado o de la creación de ese peligro potencial, ya sea para el medio ambiente, ya sea para la salud de la persona -en este caso, debiendo precisar del requisito de gravedad.
- b) Establecerá la imputación del resultado al autor de la conducta, atendiendo para ello a parámetros normativos, en este caso en base a una serie de criterios que ofrece la teoría de la imputación objetiva. Este último examen

⁸⁰ OJUELOS GÓMEZ, Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido...*, cit., pp. 17-19.

debe analizar para imputar el resultado a la acción u omisión⁸¹ si la conducta indebida del autor aumentó la posibilidad de lesionar el bien jurídico, si el resultado está en el ámbito de protección de la norma; y, si, conforme a la experiencia, es adecuada para producir el resultado.

Por todo ello, lo esencial en la investigación criminal, desde la óptica y postulado de la parte que sostiene la acusación, residirá en la aportación de los indicios que luego permitan una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado. En este sentido, como se está ante un “problema de prueba”, los expertos, habrán de ilustrar mediante dictámenes periciales detallados y concretos a la autoridad judicial para que pueda comprender cómo se han producido los hechos, el alcance que han tenido y las posibles consecuencias si todavía no se han materializado⁸².

V. DEFENSA DEL CIUDADANO FRENTE AL RUIDO.

El ciudadano puede reclamar directamente contra el causante del ruido, vía civil o vía penal en los casos más graves por transgredir los límites sonoros máximos recogidos en la norma administrativa aplicable y de ello se haya derivado un grave perjuicio para salud y/o lesiones; o bien, puede optar a reclamar frente a la Administración, para que se ejerciten las funciones de inspección, control y en su caso, sanción, en cuyo caso desfavorable, se podrá acudir a la vía contencioso administrativa⁸³.

En un primer lugar se indican las vías de amparo que ofrece el Derecho Privado, para posteriormente realizar una aproximación a las vías de tutela del medio ambiente de naturaleza pública:

5.1 Vía civil.

Se pueden articular las siguientes vías:

- **Demanda ordinaria.** La víctima, en calidad de reclamante, y con preceptiva asistencia letrada y representación, puede presentar la demanda ordinaria ante el

⁸¹ ORTS BERENGUER, Enrique, y, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de Derecho Penal...*, cit., p. 251.

⁸²GONZÁLEZ URIEL, Daniel. «Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española», cit....,

⁸³ ESCRICHE MONZÓN, Carmen, «Contaminación acústica: deber de protección administrativa», *Diario LA LEY*, nº 9235, de 10 de julio 2018 (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

Juzgado de lo Civil para pedir el cese del ruido y reclamar los perjuicios a su causante, a título de culpa o negligencia (art. 1902 CC)⁸⁴.

- Vivienda en régimen de propiedad horizontal.

- **Comunidad de vecinos.** La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (LPH), en su art. 7.2, impide a los ocupantes de los inmuebles realizar actividades prohibidas en las normas de aplicación que resulten “*dañosas, molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas*”. En aquellos casos en los que el domicilio del afectado se enmarca, por su tipología, en el art. 2 de la precitada Ley, y el ruido provenga de un inmueble de la misma comunidad, se podrá acoger a la posibilidad de poner en conocimiento el problema a la propia comunidad de vecinos. Oído el problema, de acuerdo con el art. 7.2 LPH, el Presidente de la comunidad requerirá al responsable el inmediato cese en su actividad de emisión de sonora, bajo apercibimiento de tomar acciones judiciales⁸⁵.
- Si, aún así, el infractor persistiera en su conducta se presentará la **demandante ante la jurisdicción civil** (previa autorización de la Junta de propietarios) contra el propietario o inquilino. A diferencia de la vía penal, la civil exige abogado y procurador y en la misma rige el principio dispositivo según el cual la parte demandante ha de impulsar el procedimiento.

- Igualmente, **para viviendas alquiladas**, el art. 27.2 de la Ley 22/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1124 CC, recoge procedimiento similar a lo previsto por la LPH, pues faculta al arrendador para excluir determinadas actividades del inmueble objeto del contrato por ser molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas⁸⁶.

- Interdicto de obra nueva. En la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se regula como juicio verbal en el art. 250. Si se tratase de ruidos procedentes de obras o construcciones, el Juez podrá acordar de forma inmediata la suspensión cautelar de la

⁸⁴ MORETÓN SANZ, M^a Fernanda. «De la música al ruido y del ruido a las inmisiones dañosas: intromisión a la intimidad personal y la prueba de la intensidad, gravedad y habitualidad», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/816790749> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

⁸⁵ VIGUER SOLER, Pedro-Luis, «Acciones civiles frente al ruido. Especial referencia a las comunidades de vecinos (1)», disponible en: <https://n9.cl/cpjs4> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

⁸⁶ NEVADO MONTERO, Juan José, «La protección del núcleo familiar frente a las inmisiones (acciones civiles): legitimación de los cónyuges para reclamar y carácter de la posible indemnización (privativa o ganancial)», disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/704688589> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

obra (art. 236 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana)⁸⁷.

Si bien, a diferencia del ámbito penal, en el orden civil atenderá especialmente a criterios subjetivos, como el carácter soportable de tal ruido (realizando para ello un juicio de tolerabilidad) su duración o persistencia, y por lo tanto no se atenderá al límite acústico rebasado⁸⁸; en el ámbito civil, el resultado de la sonometría se limita a actuar como soporte para la imputación de la conducta ruidosa al responsable⁸⁹. Además, un problema relevante para el demandante es que habrá de prestar caución suficiente (art. 728.3 LEC) a la hora de demandar la suspensión cautelar de una obra, que en la mayoría de los casos será muy elevada. La demanda ante las molestias sonoras que no se está obligado a soportar pueden sustentarse en medios de tipo objetivo, como por ejemplo son las testificales de las partes en el proceso y de los testigos, así como en prueba documental (como podrían ser los expedientes incoados ante quejas vecinales), la prueba pericial, y finalmente, en el reconocimiento judicial⁹⁰.

5.2 Vía administrativa.

La protección en el ámbito administrativo en un primer momento se centra en la formulación de reclamaciones y solicitudes para que los Ayuntamientos ejerciten sus competencias de control de las actividades sometidas a licencia ambiental, así como de sus cometidos como policía ambiental⁹¹.

5.3 Vía contencioso-administrativa.

Una vez agotada la vía administrativa, al haber planteado los recursos ante la Administración y no haber prosperado, se debe acudir ante los tribunales, quienes resolverán la controversia respecto a la Administración mediante la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁸⁷ MARTÍ MARTÍ, Joaquim, «La prueba en el proceso civil, del ruido, la inmisión y el daño causado», disponible en: <https://n9.cl/rq24s> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

⁸⁸ OJUELOS GÓMEZ, Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido...*, cit., pp. 17-18.

⁸⁹ MARTÍ MARTÍ, Joaquim, «La prueba en el proceso civil, del ruido, la inmisión y el daño causado», cit....

⁹⁰ MARTÍ MARTÍ, Joaquim, «La prueba en el proceso civil, del ruido, la inmisión y el daño causado», cit....

⁹¹ ESCRICHE MONZÓN, Carmen, «Contaminación acústica: deber de protección administrativa», cit....

Esta vía opera contra las resoluciones expresas o presuntas de la Administración Pública que pueden traer causa en:

- a) **Inactividad de la Administración**, que suele comenzar del siguiente modo:
- **Falta de respuesta de la Administración ante la denuncia por existencia de molestias** ante una emisión sonora que hace presumir, pueda sobrepasar los límites establecidos de la normativa legal aplicable y con base a lo cual, se solicita la inspección de la actividad y las mediciones del ruido⁹².
 - **Dejación de funciones en materia de vigilancia, control y protección**. Serían aquellos casos en los que la Administración, ante actividades que son un foco de contaminación acústica y repercuten sobre los vecinos de inmuebles próximos, no realiza las actuaciones necesarias para impedirlo (por ejemplo, cerrando el local)⁹³.

Los hechos de este apartado podrían integrar el delito de prevaricación previsto en el art. 329 CP, o, alternativamente, en comisión por omisión el del art. 404 CP; con la posible agravante del art. 22.7 de prevalimiento de cargo público (STSJ Murcia, Sala de lo Civil y Penal de 15/05/2014).

- b) Dados los anteriores supuestos, el art. 114 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) prevé un **procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales**, ya que una ausencia de respuesta de la Administración sostenida en el tiempo puede afectar al derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), y en su caso a la integridad física o moral (art. 15 CE)⁹⁴. Se trata de un procedimiento de carácter preferente y sumario y para su prosperidad tiene que acreditarse de manera suficiente el nexo causal entre el ruido infractor y la vulneración de los derechos mencionados así como la persistencia en la afectación, o lo que es lo mismo, la duración de la exposición⁹⁵. Esta vía es para OJUELOS GÓMEZ (obra citada) muy recomendable: tanto por las directas competencias municipales en este ámbito, como por el carácter sumario de este

⁹² OJUELOS GÓMEZ , Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido...*, cit., pp. 34-39.

⁹³ ESCRICHE MONZÓN, Carmen, «Contaminación acústica: deber de protección administrativa», cit...,

⁹⁴ OJUELOS GÓMEZ , Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido...*, cit., p. 116

⁹⁵ OJUELOS GÓMEZ , Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido...*, cit., p. 43

procedimiento, no obstante, el principal problema reside en los plazos tan cortos para interponerlo (de diez días después de pasados veinte desde la reclamación a la Administración sin que ésta actúe) y en el desconocimiento de los ciudadanos. Este autor, como experto legal ante el ruido, recomienda iniciar paralelamente el procedimiento ordinario previsto en la LJCA.

- c) **Responsabilidad patrimonial de la Administración.** Consiste en la reclamación de indemnización a la Administración por las consecuencias de sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, al amparo del art. 106.2 CE, así como del art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público (LRJSP).

5.4 Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC).

Una vez agotada la vía judicial previa, se puede plantear el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (de acuerdo con lo previsto en el art. 53.2 CE)⁹⁶ en caso de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los arts. 15 y 18 CE (STC 119/2001)⁹⁷.

5.5 Recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Como vía de tutela pública sería la última instancia jurisdiccional a la que acudir, y para ello se deben haber agotado todos los recursos nacionales que se han expuesto hasta el momento. Por su carácter supranacional, solamente conocerá de aquellos casos en los que la jurisdicción nacional del Estado firmante del Convenio Europeo de Protección a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), no haya dado protección o la tutela debida a los derechos que se recogen en aquél, ante lo que la persona física o jurídica que se considere víctima de tal vulneración, presenta demanda contra el Estado en cuestión⁹⁸.

En la defensa del ciudadano frente al ruido, especialmente relevante es la postura más actual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, la reciente STEDH de 16 de enero de 2018, asunto Cuenca Zarzoso vs. España, reiterando su doctrina sentada,

⁹⁶ Juristas contra el ruido «Guía para denunciar o reclamar legalmente por ruidos», cit....

⁹⁷ MONESTIER MORALES, Juan-Luis, *Defensa frente al Ruido. Jurisprudencia y formularios...*, cit., p. 184.

⁹⁸ Devesa & Calvo Abogados, «El recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», disponible en: <https://cutt.ly/cbp1HrC> (fecha de la última consulta: 12 de abril de 2021).

entre otras, en la STEDH de 16 de noviembre de 2004, asunto Moreno Gómez vs. España. La Sentencia declara que España cometió una violación al artículo 8 CEDH (respeto a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario) al no haber adoptado la Administración Pública competente medidas para paliar los graves efectos sobre la salud psíquica del demandante que le causó el ruido persistente de una zona de copas y constando que superaba los límites establecidos, y haber desestimado los Tribunales de Justicia los recursos interpuestos.

La postura del TEDH marca el futuro de la defensa del ciudadano frente al ruido: está en juego un derecho fundamental (apartados 1 y 2 del art. 18 CE, y 8 CEDH) lo que permitirá acudir al procedimiento preferente, especial y sumario de la LJCA que regula su protección, y, en caso de elegir otra vía de defensa, argumentar su vulneración desde el inicio⁹⁹.

VI. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS SOBRE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

6.1 Innovaciones tecnológicas.

Como elemento físico de protección aplicable a la sobreexposición sonora habitualmente se vienen utilizando los sistemas de insonorización pasivos, que comprenden filtros acústicos y silenciadores, sería el caso de los paneles que absorben el sonido en las paredes y suelo de las viviendas¹⁰⁰.

En cuanto a los avances en informática, se encuentra el diseño e implementación de sistemas de autocontrol de las actividades ruidosas y su monitorización desde la Administración Pública, como por ejemplo el programa SiMSo por parte del equipo AVALUA. Estos sistemas se sirven de un software de medición sonora que evalúa los parámetros acústicos en continuo y en tiempo real durante todo el año, almacenando todos los datos en un registro para su consulta en cualquier momento¹⁰¹. La principal ventaja del uso de esta herramienta, de cara al presente y futuro, reside en la gestión inmediata y control de las emisiones sonoras desde las propias actividades, y, la

⁹⁹ CAMPOY MIÑARRO, Manuel, «Víctimas del ruido: ¿deben responder las Administraciones Públicas?», disponible en: <https://cutt.ly/Tbk62TF> (fecha de la última consulta: 1 de mayo de 2021).

¹⁰⁰ Kaspersky daily, «Aprovecha la tecnología para silenciar a tus vecinos», disponible en: <https://cutt.ly/8v5nFmk> (fecha de la última consulta: 13 de abril de 2021).

¹⁰¹ AVALUA «Sistema de Monitorización SiMSo», disponible en: <https://cutt.ly/Gv5nBVj> (fecha de la última consulta: 20 de abril de 2021).

optimización de los recursos de control y vigilancia de la Administración Pública, pudiendo ahorrar en recursos de inspección y permitir una respuesta temprana¹⁰².

6.2 Mediación.

Se trata de la vía de conciliación recomendada antes de la vía jurisdiccional debido a las dilaciones que el proceso judicial acarrea, junto a los gastos en cuanto a la intervención letrada requerida a las partes, falta de ejecución de las condenas, necesidad de prestar caución, etc.

En los casos de comunidad de vecinos, se debe abogar por la conciliación entre las partes a través del diálogo entre el vecino perjudicado y el responsable de los ruidos. No obstante, si esto no da resultados, el siguiente paso es acudir al presidente o con el administrador de fincas para que tratase de mediar en el asunto. Como ejemplo de mediación en conflictos privados desde el ámbito policial se encuentra la Unidad de Mediación Policial (UMEPOL) Policía Local de Vila-real. La alumna autora de este TFG realizó sus prácticas externas del Grado en la Policía Local de dicha localidad, obteniendo conocimiento directo del funcionamiento de la UMEPOL. Este servicio se define como *“una técnica que utiliza la Policía, para ayudar a las personas a resolver de la mejor manera posible y más rápida las situaciones de conflicto que nos puedan surgir de la convivencia diaria, para evitar que éstos que acaben en largos y penosos procesos penales y/o administrativos, y que terminan rompiendo relaciones”*¹⁰³.

En este sentido, el ruido en el ámbito comunitario es uno de los temas más trabajados¹⁰⁴. Durante el proceso de mediación, los agentes mediadores se rigen bajo los principios de imparcialidad, objetividad, neutralidad y confidencialidad, y por ello, actúan como terceros y no como parte. Así mismo, estos agentes son personas formadas en competencias y habilidades sociales, y velarán por que el acuerdo al que se llegue, a través de la mediación, se ajuste a la legislación y se cumpla por ambas partes¹⁰⁵.

¹⁰² OJUELOS GÓMEZ, Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido...*, cit., p. 230.

¹⁰³ GALLARDO, Rosana, y, COBLER, Elena, *La mediación policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 210

¹⁰⁴ Ajuntament de Vila-real, «La Unidad de Mediación Policial recibe más de 300 solicitudes en 2019 con cerca de un 80% de resolución positiva», disponible en: <https://cutt.ly/BvUaSKz> (fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2021).

¹⁰⁵ GALLARDO, Rosana, y, COBLER, Elena, *La mediación policial...*, cit., pp. 151-164

La actuación que llevan a cabo, a *grosso modo*, consiste, en recoger la solicitud de mediación del reclamante y comprobar si el asunto es susceptible de mediación. Tras la aceptación de ambas partes y entrevistarlas, el Agente supervisará el proceso de mediación. Una vez conseguido y firmado el acuerdo entre reclamante y reclamado, adquirirá carácter vinculante y para verificar su cumplimiento, el agente mediador, realizará un seguimiento del caso¹⁰⁶.

Según los resultados del año 2019, del total de las resoluciones o acuerdos a los que se llegó desde dicho servicio de mediación policial, el 79% fueron exitosos y el 21% restante acabaron en fracaso. En cuanto a la opinión de las personas que hicieron uso de este servicio, fue en el 96% de satisfacción (incluyendo a gente que no llegó a un acuerdo), y tan solo el 4% quedaron insatisfechas¹⁰⁷. La conclusión que hace la policía sobre el servicio, teniendo en cuenta estos datos, es que, en la mayoría de los casos, la mediación en sede policial sirvió para rebajar tensiones entre las partes.

6.3 Especialización de Unidades policiales de investigación.

Señala el autor ROLDÁN BARBERO que uno de los principales obstáculos para que existan sentencias condenatorias en este ámbito es la falta de habituación de las instancias de control formal¹⁰⁸. Por ello, en este TFG se apuesta especialmente por una formación de perfeccionamiento de aquellas unidades policiales que investigan la contaminación acústica por el decisivo valor que tienen sus mediciones e informes en los procedimientos administrativos sancionadores y penales.

6.4 Política Criminal en materia de contaminación acústica.

La lucha contra el ruido se debe acometer en el primer eslabón de prevención de infracciones, esto es, en el común de la ciudadanía, de forma colectiva e individual. En este sentido es vital hacer inciso en las campañas de educación en materia de contaminación acústica, tanto desde los ámbitos más elementales (como desde colegios e institutos), hasta aquellas que abarcan a todos los grupos de la población.

¹⁰⁶ GALLARDO, Rosana, y, COBLER, Elena, *La mediación policial...*, cit., pp. 134-145.

¹⁰⁷ Ajuntament de Vila-real, «La Unidad de Mediación Policial recibe más de 300 solicitudes en 2019 con cerca de un 80% de resolución positiva», cit...,

¹⁰⁸ GONZÁLEZ URIEL, Daniel. «Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española», cit...,

En el ámbito concreto del ruido, los cometidos educativos actuales más destacables vienen por parte de la Sociedad Española de Acústica (SEA), que de forma anual, realiza actividades didácticas relacionadas con la concienciación sobre el ruido, dirigidas a la población infantil y juvenil, se suelen llevar a cabo en los centros escolares de primaria, secundaria y bachillerato¹⁰⁹.

En este sentido, también cabe hacer referencia a la importante labor de los ambientólogos que, como graduados o licenciados en Ciencias Ambientales, pueden llevar a cabo un sinnúmero de cometidos en materia de ruido, entre los que aquí se destaca su papel a modo preventivo como formador sobre trabajadores y docente sobre el alumnado¹¹⁰. Por otro lado, también se encuentra la labor del Técnico superior en Salud Ambiental, en lo que se refiere a la función de fomentar la salud de las personas a través de actividades de educación medioambiental, pudiendo también ejercer, en el seno de las Administraciones, funciones de vigilancia y control de los riesgos de la contaminación acústica para la salud¹¹¹.

En síntesis, en el panorama actual se tienen los mecanismos e instrumentos de intervención adecuados para potenciar la sostenibilidad y el cuidado medio ambiental, por lo que su puesta en práctica debe ser obligatoria para cumplir los objetivos por los que precisamente se articulan. En términos del autor BORJA JIMÉNEZ *“una conjunción equilibrada de medidas jurídicas y extra-jurídicas podrá acercar de nuevo al ser humano a una mejor convivencia, que no consta, con su entorno medio-ambiental”*¹¹².

VII. CONCLUSIONES.

PRIMERA: el interés de la Política Criminal sobre la efectiva protección del medioambiente, y, más en concreto, respecto a la contaminación acústica, es relativamente moderno. Y ello a pesar de que el ruido es un relevante factor psicopatológico que incide sobre la salud de los ciudadanos y que en algún momento afecta en mayor o menor grado a la inmensa mayoría. Según la Agencia Europea del

¹⁰⁹ Sociedad Española de Acústica «Campaña Concienciación sobre ruido» disponible en: <https://cutt.ly/4v5mu52> (fecha de la última consulta: 12 de abril de 2021).

¹¹⁰ LÓPEZ MATOS, Marian, «Ambientólogo, ¿qué es?» disponible en: <https://cutt.ly/uv5n2Ok> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

¹¹¹ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, «Técnico Superior en Salud Ambiental»; disponible en: <https://cutt.ly/VvLK4aR> (fecha de la última consulta: 22 de abril de 2021).

¹¹² BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de Política Criminal,...*, cit., p. 210.

Medio Ambiente (AEMA), “más de 100 millones de personas en Europa están expuestas a perjudiciales niveles de contaminación acústica ambiental”, por lo que se ven afectados derechos fundamentales como el de la intimidad personal y familiar (art. 18.2 CE) así como la vida e integridad física y moral (art. 15 CE). La STEDH de 16 de enero de 2018, asunto Cuenca Zarzoso vs. España, considera la contaminación acústica como un ataque a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, con infracción del art. 8 CEDH.

SEGUNDA: desde el punto de vista criminológico de la reacción social frente a la contaminación acústica, conforme al principio de mínima intervención, la vía penal ha de reservarse para aquellos supuestos en los que se sobrepasen los umbrales previstos en la norma administrativa como tolerables y exista un riesgo concreto y grave para la salud, o, ya, un daño a la misma por la ineficacia o inexistencia de la intervención administrativa previa.

TERCERA: la primera reacción frente al ruido corresponde al ámbito municipal por atribución de competencias a estas Administraciones a quienes corresponde el régimen de licencias de actividades, la supervisión, inspección y control de los niveles sonoros, así como de sanción por infracción de las Ordenanzas que regulen estas inmisiones. En el ámbito municipal residen problemas como dejación de funciones sobre vigilancia del ruido, omisión de su intervención detectora o de la adopción de medidas cautelares y de sanción, conflictos de intereses al haber concedido licencias de actividades (provisionales o definitivas) y luego tener que incoar posibles procedimientos sancionadores, falta de medios humanos y materiales y de la formación adecuada para la labor inspectora, etc. que pueden incluso llegar a integrar delitos de prevaricación del art. 329 CP, o, 404 CP en comisión por omisión.

CUARTA: una característica intrínseca a la actividad inspectora y de investigación de la contaminación acústica por parte de los Agentes de la Autoridad es la relevancia que las mediciones sonométricas realizadas van a obtener de cara al éxito o fracaso del futuro procedimiento administrativo o penal. La metodología policial conlleva exigencias sobre: certificación conforme a estándares ISO de los procedimientos de medición, certificación de verificación y de calibración anual de los sonómetros empleados, y adecuación en sus conclusiones a los umbrales de decibelios establecidos en la norma como patrón objetivo para fundamentar la denuncia o el atestado. Todo ello frente a una posible impugnación de las periciales obtenidas por aquéllos.

QUINTA: el ciudadano afectado por la contaminación acústica puede acudir a distintas vías de defensa en el ordenamiento jurídico. Al ser la primera Administración Pública competente la local, la vía prioritaria y más común de defensa será la vía administrativa y contencioso-administrativa, donde el procedimiento aconsejado es el de protección de derechos fundamentales. Según el origen del problema, se podrá optar por la vía civil ante daños por ruido de vecinos, siendo una alternativa los programas de mediación de los que disponen muchos Municipios. Por último, en caso de daños a la salud humana, se estaría ante un concurso ideal de delitos entre el art. 325 CP y el art. 147.1 CP, a través de la vía penal, siendo compleja la prueba del nexo causal y pudiéndose acudir en este sentido a la teoría de la imputación objetiva. En todos los procedimientos, administrativos y/o judiciales, las periciales, públicas o privadas, se revelan como la principal clave para acreditar la superación de los umbrales predeterminados por la norma (Ordenanza Municipal sobre ruido generalmente), como argumento objetivo para la solución jurídica del caso.

SEXTA: las medidas de Política Criminal sobre la contaminación acústica han de comprender la educación y concienciación social de los efectos nocivos que trae consigo la sobreexposición sonora, como los programas que mantiene la Sociedad Española de Acústica (SEA). Así, junto a la formación y especialización de los agentes policiales que intervienen en las inspecciones sobre ruido, deviene fundamental la educación de la ciudadanía para prevenir este problema y denunciar el mismo como primera medida preventiva.

SÉPTIMA: en la actualidad y con previsión de futuro, el uso de los nuevos software, permite a las Corporaciones Locales efectuar un seguimiento en tiempo real y supervisar de forma más exhaustiva las posibles irregularidades cometidas, atendiendo a los concretos resultados que también quedan almacenados. Esto puede resultar beneficioso de cara a aquellas Administraciones que presentan una sobrecarga de demandas o falta de recursos humanos, pues con estos programas se evita la necesidad de desplazar de forma continua a los agentes, para efectuar reiteradas inspecciones, cuyas circunstancias pueden variar respecto a las iniciales. La otra ventaja se presenta en el ámbito preventivo, pues el uso de estas tecnologías y los efectos que despliegan también pueden actuar a modo disuasorio sobre la comisión de ilícitos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de Política Criminal*, Tirant lo Blanch, 2ª Edición, Valencia, 2011.

DE LA CUESTA AGUADO, Paz Mª, *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

DE LUIS GARCÍA, Elena, *El Derecho al Medio Ambiente de su tutela penal a la respuesta procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

ESCRICHE MONZÓN, Carmen, «Contaminación acústica: deber de protección administrativa», *Diario LA LEY*, nº 9235, de 10 de julio 2018.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pedro, *La investigación e «imputación policial» en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Publicacions URV, Tarragona, 2011.

GALLARDO, Rosana, y, COBLER, Elena, *La mediación policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis (Coord.), *Memento práctico Francis Lefebvre - Administraciones Locales*, online, Lefebvre, Madrid, 2020, epígrafe 2526.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

GÓRRIZ ROYO, Elena Mª. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

JUANES PECES, Ángel (Coord.), *Código Penal Comentado*, Editorial Lefebvre-El Derecho, base de datos online, Madrid, 2019.

MARCHAL ESCALONA, Nicolás A., *El Atestado, Inicio del proceso penal*, 9ª Edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

MARTÍ MARTÍ, Joaquim, *La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones*, Bosch, 2008.

MONESTIER MORALES, Juan-Luis, *Defensa frente al Ruido. Jurisprudencia y formularios*, 2ª Edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

MUÑOZ CONDE, Francisco, LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, y, GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora *“Manual de Derecho Penal Medioambiental”*, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

OJUELOS GÓMEZ, Fco. José, y, ROSSELLÓ I BOERES, Bartomeu, *Derecho al silencio. Herramientas jurídico-técnicas contra el ruido*, Amarante, Salamanca, 2021.

ORTS BERENGUER, Enrique, y, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 8ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

PUENTE ABA, Luz M^a, *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

WEBGRAFÍA.

Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), disponible en: <https://www.eea.europa.eu/es> (fecha de última consulta: 20 de marzo de 2021).

Ajuntament de Vila-real, «La Unidad de Mediación Policial recibe más de 300 solicitudes en 2019 con cerca de un 80% de resolución positiva», disponible en: <https://cutt.ly/BvUaSKz> (fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2021).

ARROYO ALFONSO, María Soledad, «Apuntes sobre la administrativización del derecho penal del medio ambiente», disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/> (fecha de la última consulta: 27 de febrero de 2021).

AVALUA «Sistema de Monitorización SiMSo», disponible en: <https://cutt.ly/Gv5nBVj> (fecha de la última consulta: 20 de abril de 2021).

CAMPOY MIÑARRO, Manuel, «Víctimas del ruido: ¿deben responder las Administraciones Públicas?», disponible en: <https://cutt.ly/Tbk62TF> (fecha de la última consulta: 1 de mayo de 2021).

CLAVEROL GUIU, Francesc «Soroll, drets i tribunals: una visió transversal. La protecció en l'àmbit internacional i constitucional», disponible en: <https://cutt.ly/lv5nyqT> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

Devesa & Calvo Abogados, «El recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», disponible en: <https://cutt.ly/cbp1HrC> (fecha de la última consulta: 12 de abril de 2021).

FRANCO DEL POZO, Mercedes, «El derecho humano a un medio ambiente adecuado», Cuadernos Deusto de derechos humanos, disponible en: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho08.pdf> (fecha de la última consulta: 15 de enero de 2021).

GONZAGA DE ORO-PULIDO SANZ, «Encuentro de magistrados y fiscales del foro ambiental», disponible en: <https://n9.cl/om1/> (fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2021).

GONZÁLEZ URIEL, Daniel. «Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española», disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/331338648> (fecha de última consulta: 8 de abril 2021).

Iberdrola, «Contaminación Acústica: qué es, causas, efectos y soluciones», disponible en: <https://ibdr.la/JAPFoZX1KggX5waR7> (fecha de la última consulta: 12 de febrero de 2021).

INE, «Población que sufre problemas de ruidos producidos por vecinos o del exterior por tipo de hogar y periodo», disponible en: <https://n9.cl/l1x6> (fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2021).

Kaspersky daily, «Aprovecha la tecnología para silenciar a tus vecinos», disponible en: <https://cutt.ly/8v5nFmk> (fecha de la última consulta: 13 de abril de 2021).

LÓPEZ MATOS, Marian, «Ambientólogo, ¿qué es?» disponible en: <https://cutt.ly/uv5n2Ok> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

MARTÍ MARTÍ, Joaquim, «La prueba en el proceso civil, del ruido, la inmisión y el daño causado», disponible en: <https://n9.cl/rq24s> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, «Técnico Superior en Salud Ambiental»; disponible en: <https://cutt.ly/VvLK4aR> (fecha de la última consulta: 22 de abril de 2021).

MORETÓN SANZ, M^a Fernanda. «De la música al ruido y del ruido a las inmisiones dañosas: intromisión a la intimidad personal y la prueba de la intensidad, gravedad y habitualidad», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/816790749> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

NEVADO MONTERO, Juan José, «La protección del núcleo familiar frente a las inmisiones (acciones civiles): legitimación de los cónyuges para reclamar y carácter de la posible indemnización (privativa o ganancial)», disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/704688589> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).

OMS, Regional Office for Europe «Environmental noise guidelines for the European Region», disponible en: <https://cutt.ly/Tv5bW0d> (fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2021).

ONU, Programa para el medio ambiente (PNUMA), disponible en: <https://cutt.ly/uv5bMqq> (fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2021).

Página web oficial de Prevención Integral, «Hipoacusia laboral e incapacidad laboral»; disponible en: <https://cutt.ly/Mv5bvOW> (fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2021).

ROLDÁN BARBERO, Horacio, «Detección e investigación de los delitos ecológicos», disponible en <https://n9.cl/jpn6> (fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2021).

Sociedad Española de Acústica «Campaña Concienciación sobre ruido» disponible en: <https://cutt.ly/4v5mu52> (fecha de la última consulta: 12 de abril de 2021).

VIGUER SOLER, Pedro-Luis, «Acciones civiles frente al ruido. Especial referencia a las comunidades de vecinos (1)», disponible en: <https://n9.cl/cpjs4> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2021).